



SUCESIÓN

RADICADO: 2015-00068

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial allegado por el heredero JUAN DAVID RODRIGUEZ REYES, solicitando la entrega de títulos judiciales que se fueron autorizados a nombre de su progenitora ANA DOMINGA REYES DE RIOS (Q.E.P.D.), quien fungió como su representante legal, hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, visible a Folio 476-487. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la calidad en la que actúa el memorialista JUAN DAVID RODRIGUEZ REYES, se avizora que, a folio 45, mediante auto del 27 de febrero de 2015, se le reconoció como heredero y, para la época, se encontraba representado por su progenitora ANA DOMINGA REYES DE RIOS (Q.E.P.D.).

De manera que, al encontrarse depósitos judiciales por valor de \$2.153.153, autorizados a nombre de ANA DOMINGA REYES DE RIOS (Q.E.P.D.), los cuales cuentan con orden de pago desde el 19 de marzo de 2021, visible a Folio 488, se ordena **REHACER** la orden de pago por valor de \$2.153.153, autorizándose su pago al heredero JUAN DAVID RODRIGUEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.094.791.

Una vez se autorice el pago a su nombre, podrá acercarse al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad, para hacer efectivos dichos depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b51a151dad1a5e96be93aa75762ac1331169858f1c310ddaf55e0ef517a28**

Documento generado en 15/05/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00483 C. Excepciones Previas**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver la excepción previa planteada por TAXSUR S.A. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de la excepción previa planteada por el demandado TAXSUR S.A., consistente en INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y COSA JUZGADA.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada TAXSUR S.A. presentó escrito de excepción previa, argumentada de la siguiente forma:

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: aduce que el poder arrimado con el documento por el cual se realizó la notificación de la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la norma para el otorgamiento de los poderes, aunado que este proceso, en razón a su cuantía, exige al accionante estar representado debidamente por un profesional del derecho. Alegó que el poder allegado al proceso tampoco cuenta con el comprobante de envío como mensaje de datos, ya que lo único que reposa es el escrito de poder sin firma, sin demostrarse a ciencia cierta quién lo emitió y desde dónde fue emitido.

COSA JUZGADA: indica que el 19 de febrero de 2019, el demandante inició demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de TAXSUR S.A y Nelson Castro Chaparro, propietario del vehículo de placas TTV-849, en la cual pretendía el reconocimiento y reparación a causa de daños materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de tránsito sufrido por el demandante, el día 16 de julio de 2018 cuando se movilizaba en motocicleta de placas PWF-97A, dicho proceso correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga el cual se surtió con el radicado 68001400300920190010600.

Frente a la cosa juzgada se expuso lo siguiente:

IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES: señala que en la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00106, se tuvo como parte demandante al señor ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, quien dentro de este



proceso igualmente actúa como demandante y, en cuanto a la parte pasiva en dicho proceso, se tuvo como demandados a: Nelson Castro Chaparro, propietario y conductor del vehículo tipo taxi de placa TTV-849, la Compañía Mundial de Seguros, y Taxsur S.A.

MISMOS HECHOS: aduce que el proceso de responsabilidad civil extracontractual que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00106, como el proceso acá estudiado, se basa en los mismos hechos sobre el accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2018, en horas de la noche en el municipio de Girón – Santander, en el cual se vio involucrado el automotor taxi de placa TTV-849 vinculado a Taxsur S.A., y la motocicleta de placa PWF-97A conducida por Arbeys Almeida Cespedes.

MISMO OBJETO: establece que las dos demandas de responsabilidad civil extracontractual iniciadas por el demandante en contra de su poderdante tienen el mismo objeto: conseguir la reparación e indemnización por los daños que dice haber sufrido en ocasión al accidente del 16 de julio de 2018 en el Municipio de Girón.

Finalizó solicitando declarar probadas las excepciones propuestas.

TRÁMITE DE LA EXCEPCION

Del exceptivo previo planteado se corrió traslado en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., término que transcurrió del 14 al 16 de marzo de 2023, ante el cual, la parte actora se manifestó señalando que las excepciones propuestas fueron resueltas al decidir el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, y que si bien en la demanda conocida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga se comparten algunos hechos comunes, lo cierto es que no guarda identidad en pretensiones, ni en la totalidad de los demandantes, por cuanto en la demanda tramitada ante el homólogo Juzgado Noveno, el demandante Arbeys Almeida Céspedes no pretendió perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, y que en acción de tutela se reconoció su perjuicio fisiológico. Culminó solicitando se desestimen las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están configuradas como un instrumento que no apunta a atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan sanear el procedimiento para encausar debidamente el litigio, e incluso ante los errores de procedimiento en que se hubiere podido incurrir, constituyen una manera de atacar la demanda de manera que se ponga fin al litigio en un estadio inicial. Dicho de otra forma, su finalidad no es otra que la de corregir errores procedimentales que afecten la demanda desde su inicio e impedir que el proceso avance.

En primer lugar, se abordará el estudio de la indebida representación del demandante, la cual no esta llamada a prosperar, por cuanto el accionante se encuentra debidamente representado por el profesional del derecho CIRO



EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, tal como se ratificó en proveído admisorio del 18 de abril de 2022, en virtud al amparo de pobreza concedido en dicha providencia.

En ese orden, no tiene asidero lo dicho por el apoderado de TAXSUR S.A., por cuanto, en vigencia del Decreto 806 de 2020, su artículo 5, consagró que ***“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”***. resaltado propio.

En el caso bajo estudio, se advierte que esta excepción previa no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que si bien el escrito del poder otorgado por ARBEYS ALMEIDA CESPEDÉS a su apoderado no contiene firma manuscrita o digital, lo cierto es que ello no altera su validez, pues, por el contrario, en los archivos que acompañan la demanda (archivo 01 del expediente digital, específicamente en la página 11, aparece el mensaje de fecha 18 de marzo de 2021, que envió el demandante desde la dirección electrónica dayannachoa@hotmail.com al abogado CIRO EDUARDO GOYENECHÉ, cuyo asunto fue *poder nuevo ARBEYS* y el mensaje de *otorgo poder*, junto con el respectivo documento. Tal dirección electrónica de la parte actora fue la reportada en el escrito genitor como su lugar de notificaciones, amén de que desde ese mismo correo electrónico se envió, al momento de subsanar la demanda, la solicitud de amparo de pobreza, coadyuvada por su apoderado judicial. En todo caso, el poder y el correo electrónico contiene la antefirma del señor ARBEYS ALMEIDA CESPEDÉS. Recuérdese que la antefirma es el *“nombre, empleo, dignidad o representación del firmante de cualquiera documento, puesta con anterioridad a la firma”*¹ y tal cosa se satisfizo en este caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la cosa juzgada, su etimología proviene del latín *res iudicata*, que significa, en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente atañe a las consecuencias o efectos, su esencia, los cuales se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idéntico objeto (pretensión) se instaure un segundo proceso².

Claro lo anterior, en el caso de marras se debate si existe cosa juzgada en este proceso, en razón a haberse tramitado aquél de responsabilidad civil extracontractual que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00106.

Una vez examinado el expediente digital contentivo del proceso 2019-106, que fue decretado como prueba de oficio, mediante auto del 17 de abril de 2023, se avizora que se tramitó y se decidió un proceso de responsabilidad civil

¹ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Justicia-digital-I-P.-AQM-27-abr_compressed.pdf

² AZULA CAMACHO, JAIME: Manual de derecho procesal civil, Parte general, t. 1, 11ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 2016. Pág. 368.



extracontractual, instaurado por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES en contra de NELSON CASTRO CHAPARRO, TAXSUR S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En sentencia proferida el 05 de marzo de 2021, se declaró SOLIDARIAMENTE CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a los demandados NELSON CASTRO CHAPARRO y TAXSUR S.A., por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, producidos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de julio de 2018, en el Km 7 de la vía que conduce de Girón a Floridablanca, a la altura del Barrio Rincón de Girón frente a Transejes y, en consecuencia, se les condenó a pagar solidariamente, a favor de ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, el 50% de OCHO (8) S.M.M.L.V. y a pagar el 50% de SEIS (6) S.M.M.L.V., ambos para el año 2018, debidamente indexados a la fecha del pago.

La sentencia anterior fue apelada y resuelta en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 25 de mayo de 2022, en el cual se confirmó la negativa para el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente; se modificó el monto de reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, para que, en su lugar, se entendiera que asciende a la suma actualizada de 4,8 S.M.M.L.V. para el año 2022. Además, se revocó el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida en relación y se confirmó en los demás apartes la sentencia impugnada.

Luego, en sentencia de tutela del 26 de octubre de 2022, el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga, en Sala Civil Familia, ordenó dejar sin efectos única y exclusivamente el numeral tercero de la anterior sentencia de segunda instancia, emitida el 25 de mayo de 2022, en el que se REVOCÓ el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales para, en su lugar, volver a estudiar y resolver nuevamente sobre esa pretensión.

Impugnada dicha decisión, el 18 de enero de 2023, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia del 26 de octubre de 2022, anteriormente indicada.

Expuesto esto, para que se configure la cosa juzgada es necesario que se cumplan tres requisitos: que exista identidad de hechos, partes y pretensiones. Es decir, al no existir identidad en uno de ellos ya no se configura la cosa juzgada. Por ende, se analizará el requisito de la identidad de pretensión para demostrar que, en el caso debatido, no se configura la cosa juzgada.

La pretensión es el efecto jurídico que el demandante persigue con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado. Además, tiene como elementos el objeto y la razón: el objeto es el determinado efecto jurídico perseguido, es decir, la tutela jurídica que se reclama; y, la razón, es el fundamento que se le da, que es de hecho y de derecho.

En el sub judice, la pretensión que fue objeto de la sentencia del proceso de responsabilidad extracontractual con radicado 2019-00106, proferida por el homologado Juzgado Noveno, señalada líneas arriba, fue declarar civil y extracontractualmente responsables, de manera solidaria, a NELSON CASTRO CHAPARRO y a TAXSUR S.A., a raíz del accidente ocurrido el 16 de julio de



2018, entre la motocicleta de placas BWF97A, y el vehículo de placas TTV849, solicitando el pago de \$20.000.000 por perjuicio extrapatrimonial, por concepto de daño moral; por concepto de daño a la vida de relación, la suma de \$15.000.000; y, como perjuicio patrimonial, por concepto de daño material, la suma de \$2.950.867.

Mientras que la pretensión que es objeto en el actual proceso es declarar que TAXSUR S.A. es civil y extracontractualmente responsable del perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante, padecido por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, a raíz del accidente ocurrido el día 16 de julio de 2018 entre la motocicleta de placas BWF97A y el vehículo de placas TTV849, solicitando para ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, el pago por concepto de lucro cesante pasado, la suma de \$55.000.000; y, para DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHAN, como beneficiaria de alimentos de su padre, la suma de \$20.000.000. Además, por concepto de perjuicio extrapatrimonial, bajo el título de daño moral, la suma de TREINTA (30) S.M.M.L.V. para DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHAN.

Dado lo expuesto, tenemos que no se cumple el requisito de identidad de la pretensión -objeto- para declarar la cosa juzgada, pues la pretensión que fue objeto de decisión en la sentencia del proceso radicado 2019-00106 se encaminó al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, así como los patrimoniales, pero únicamente a título de daño emergente, mientras que la pretensión que es objeto en el actual proceso es el reconocimiento y pago del perjuicio patrimonial a favor de ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, pero sólo bajo el título de lucro cesante, así como el pago de lucro cesante a favor de la menor DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHAN, como beneficiaria de sus alimentos, junto con los perjuicios extra patrimoniales sufridos por ella.

De manera que no se satisfacen los requisitos exigidos para declarar la cosa juzgada, comoquiera que no existe identidad de pretensiones entre uno y otro proceso judicial. En este asunto se persigue la declaratoria y reconocimiento de conceptos distintos, aun cuando los hechos que eventualmente darían origen a los mismos sí son idénticos, pero ello no es suficiente para que resulte avante esta excepción previa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el demandado TAXSUR S.A., denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y COSA JUZGADA, por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONTINUAR con las diligencias de la referencia, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9461182f15d75080ca701a30bfb333588475d3919a07243e78f477c4cfa2d5**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 2022-00306**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el auto del 31 de marzo de 2023, visible a PDF 12, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, donde resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto del 11 de julio de 2022, proferido por esta Célula Judicial. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Avizorado el memorial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 31 de marzo de 2023, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto calendado el 11 de julio de 2022, proferido por este Juzgado, en el que se rechazó de plano la solicitud de prueba extraprocésal instaurada por DANNY JOHN JAIRO MEJÍA GONZÁLEZ.

Consecuente con lo anterior, en firme el presente proveído, se ordena EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0bb4bc8bcfaf0a4dcae0bc590db1af04890386ea89c5b0551fd052747876d01**

Documento generado en 15/05/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022-00526
Auto control de legalidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose este proceso judicial ad portas de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., conforme a la fijación de fecha y hora que se hizo en auto de fecha 10 de marzo hogaño, el Despacho advierte la necesidad de efectuar un **control de legalidad**, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., y, en consecuencia, retrotraer, de manera parcial, una de las etapas procesales surtidas en este proceso judicial, esta es, aquella que corresponde a la notificación de la parte demandada, integrada por las señoras DIANA CAROLINA SIERRA OSSES y MIRIAM OSSES GIL, pues, al revisar de forma minuciosa el asunto y adelantar el estudio del caso y el expediente, se encuentran dos irregularidades que son menester subsanar y/o aclarar, antes de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

La **primera irregularidad** que advierte el Juzgado es aquella vista en el auto de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se reconocieron las direcciones electrónicas de notificación de las demandadas, específicamente la que corresponde a la señora MIRIAM OSSES GIL, pues en la providencia se reconoció el correo *miryangil23@gmail.com*, pese a que en el escrito genitor se señaló *miryangil23@gmail.com* y fue a esta última a la que se remitió la comunicación por correo certificado, sin haber sido reconocida de tal forma. Si bien pareciera un simple error mecanográfico, al encontrar diferencia únicamente en una letra, lo cierto es que, eventualmente, pudiese tener trascendencia en los resultados de una debida notificación y, sobre todo, del agotamiento de un debido proceso frente a dicha demandada, máxime cuando en la providencia del 7 de octubre anterior se advirtió que *“Es de aclarar que deberá notificar a las demandadas en las anteriores direcciones una vez han sido reconocidas por el despacho y no antes sin haber sido tenidas en cuenta; lo anterior en aras de evitar nulidades futuras”*. Es decir, se hizo la advertencia a la parte, sin caer en la cuenta de que el Juzgado, por error involuntario, incurrió en aquella inconsistencia que, por tanto, es menester subsanar, pues, finalmente, no se dirigió la notificación a aquella reconocida y autorizada en el proceso.

La **segunda irregularidad** que se advierte en esta etapa procesal y que resulta de mayor trascendencia es la información incompleta que se advierte en el expediente acerca de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la parte pasiva de la lid y la necesidad de aclarar la misma. Si bien en el escrito genitor, la señora LAURA KATHERINE PINZÓN ANGULO, en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda, señaló las direcciones de correo: *miryangil23@gmail.com* y *d.carolinasierra15@gmail.com* - *dicasio15@gmail.com*, ocurre que, al indicar por qué las conoce, adujo: *“Declaro bajo la gravedad de juramento que la información*



del correo electrónico pertenece a la demandada (**Adjunto correo enviado por ella a mi personal**)” (Negritas propias).

Es decir, de lo dicho por la señora LAURA KATHERINE se entiende que sostuvo conversación, vía correo electrónico, con cada una de las demandadas y, por tal razón, conoce sus direcciones electrónicas. Sin embargo, la prueba que adjunta la parte actora no es otra que unos pantallazos y/o imágenes de los correos a los que alude, en los que se avista una interacción entre una persona ajena a este asunto judicial, cuyo nombre es LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE y la dirección electrónica es *lbohorquez21@unab.edu.co*, y la señora DIANA CAROLINA SIERRA OSSES y, a su vez, entre esta última y la señora MIRYAM GIL, situación que, a juicio del Despacho, es menester aclarar, teniendo en cuenta, como se dijo, que involucra datos e información proveniente de un tercero, que no hace parte de este asunto y refiere a otro proceso judicial cursante en el Ho. Tribunal de Bucaramanga.

Si bien el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*, en el caso bajo estudio se hace necesario, previo a aceptar dichas evidencias de comunicaciones, evitar cualquier vulneración a derechos de terceros ajenos a este proceso judicial, pues, se itera, se trata de un hilo de conversaciones que incluyen unas surtidas entre personas distintas a la demandante y que aluden a otro asunto judicial (además, el último asunto se denomina *DESCORRO TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN*, lo cual va dirigido a otro proceso) y, por tanto, es necesario que la señora LAURA CATHERINE informe cómo obtuvo tal información y si la señora LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE autorizó la utilización de tales conversaciones para allegarlas a este expediente judicial. Nótese que no se trata de una base de datos de acceso público, sino de una conversación entre personas naturales, de índole privado.

Entiende el Despacho la necesidad de garantizar la celeridad de los procesos judiciales. Sin embargo, es menester que, previo a agotar cada una de las etapas procesales, se efectúe un debido control de legalidad para, de esa forma, observar las plenas garantías que le corresponden a una y otra parte y, de esa forma, evitar que en un futuro se aleguen eventuales nulidades que pudiesen prolongar el trámite judicial o generar desconocimiento de derechos fundamentales de los extremos procesales y de terceros que desconocen de este asunto, máxime cuando la parte pasiva de la lid no ha acudido al proceso y no se generó plena certeza de su conocimiento.

Por lo tanto, se requerirá a la demandante LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO para que, en el término máximo de tres (3) días hábiles, informe al Juzgado lo dicho en líneas anteriores, con el fin de tener certeza de la información aportada en la demanda acerca de la dirección electrónica de notificaciones, de su debido y autorizado acceso y, de esa forma, tener en cuenta los envíos ya efectuados por correo certificado.



Además, se corregirá el auto de fecha 07 de octubre de 2022, en el sentido de que la dirección electrónica que se reconoce de la demandada MIRIAM OSSES GIL es *miryangil23@gmail.com*, sin perjuicio del requerimiento de que trata el párrafo anterior.

Por ello, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el día 16 de mayo de 2023 a las 08:30 de la mañana y se fijará nueva fecha y hora, lo más pronto posible, una vez la señora LAURA CATHERINE atienda el requerimiento y se encuentre satisfecha la exigencia del Juzgado sobre dicha información.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Efectuar control de legalidad en este asunto judicial, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia,

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 7 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de que la dirección electrónica que se reconoce de la demandada MIRIAM OSSES GIL es *miryangil23@gmail.com*.

SEGUNDO: Previo a tener por notificada a la parte pasiva de la lid, de forma satisfactoria, se **REQUIERE** a la demandante LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO para que, en el término máximo de tres (3) días, informe a este Juzgado cómo obtuvo la información acerca de las direcciones electrónicas de ambas demandadas, específicamente los correos electrónicos cuyo pantallazo y/o captura de imagen fueron aportados con la subsanación de la demanda, y si la señora LUZ ALEJANDRA BOHÓRQUEZ URIBE autorizó la utilización de tales conversaciones para allegarlas a este expediente judicial.

TERCERO: Aplazar la audiencia programada para el día 16 de mayo de 2023, a las 08:30 de la mañana, que se realizaría de manera virtual. Una vez se allegue la información requerida a la demandante, el Despacho fijará la fecha y hora más pronto posible para surtir dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa9357fb8e000e494b7d002c386328194e0d100c96722cf030131e91db128b**

Documento generado en 15/05/2023 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO: 2022-652

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de revocatoria al poder allegado por la parte actora, visible a PDF 07. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las diligencias, se **ADMITE** la revocatoria de poder conferido al abogado HEBER SEGURA SAENZ, y, en consecuencia, se **RECONOCE** personería al dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA¹, identificado con T.P. 397.346 del C.S.J., como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18977addf35b0d0d879d391b2e6fa40e4e1548ce1013fe5b661624f1729341**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00208**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva Con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía, presentada por el Dr. **CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO**, actuando como apoderado judicial de **MARTHA PATRICIA VEGA USECHE**, en contra de **ANGUSTIAS CHIVATA DE USECHE**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se advierte causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Si bien el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito, mediante el cual aseguró haber subsanado la demanda, en atención a la primera inadmisión que hizo este Juzgado de la misma, lo cierto es que en esta nueva ocasión, al efectuar el estudio de dicho escrito de subsanación, encuentra el Despacho necesario **inadmitirla por segunda vez**, al no cumplir con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. y ser necesario, en aras de garantizar un debido proceso, garantías para ambos extremos procesales y tener claridad acerca de los hechos y pretensiones que se plantean ante la administración de justicia.

Por ende, se **requiere al apoderado de la parte actora** para que aclare en los hechos de la demanda la fecha de vencimiento del título valor objeto de cobro (pagaré No. 001), pues, según su literalidad, en el documento digitalizado presentado en la demanda inicial, se indica que *“el pago total de la mencionada obligación se efectuará el día 12 de abril de 2021”*. No obstante, al allegar nuevamente el mismo título valor digitalizado en el escrito de subsanación, se indica que *“el pago total de la mencionada obligación se efectuara el día doce (12) abril del dos mil veintidós (2022)”*. De manera que no hay claridad sobre su fecha exacta de vencimiento, teniendo en cuenta que se está ante el mismo título valor pretendido en ejecución, el cual, en dos momentos diferentes, la presentación de la demanda y la subsanación, fue allegado con fecha de vencimiento desigual.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por segunda vez, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e59900a2937592a8a7fd0fc57a12c078f2dbaca0a6713f2028ee760761b03**

Documento generado en 15/05/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00297**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROCIO DEL PILAR SANABRIA VESGA**, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda, visible a PDF 003. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Seria del caso proceder al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actuando como apoderada judicial de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROCIO DEL PILAR SANABRIA VESGA**, sino fuera porque la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado el 04 de mayo de 2023, visible a PDF 003, solicita su retiro.

En ese orden, atendiendo tal solicitud, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROCIO DEL PILAR SANABRIA VESGA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1ec236d7afb9c5db1b5196d60dbc55e07dabb851374b8ba95ccb6df83b985**

Documento generado en 15/05/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2023-00298**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **FREDDY GIOVANNI TIBASOSA NIÑO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, valido de apoderado judicial, en contra de **FREDDY GIOVANNI TIBASOSA NIÑO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de que, si se indica el valor exacto de los intereses de plazo que pretende cobrar, deberá allegar la liquidación o el soporte que arroja aquél valor o, en su lugar, eliminar de la pretensión la suma en mención, al no ser necesaria y, en su lugar, exponer, únicamente, la fecha de causación de tales intereses, su tasa de interés pactada y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar ese rédito posteriormente.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas DFP703, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, con fecha de expedición inferior a 30 días.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 88.197.806 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68069858e67afebbebd8b467eca98a12ab530984dfd9f1e1d93a5fa1d325276a**

Documento generado en 15/05/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2023-00303

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente comisión expedida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, para realizar el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 300-408315 y 300-408418, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la comisión número 003, librada el 27 de abril de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, dentro del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado por JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ, con radicado número 544983184002-**2022-00355**-00, donde mediante auto de 20 de abril de 2023, se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 300-408315 y 300-408418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, los cuales se ubican en la Calle 42 No. 28-59 Edificio Sotto Sky Deck P-H Barrio Sotomayor Apartamento 304, y la Calle 42 No. 28-69 Edificio Sotto Sky Deck P-H Barrio Sotomayor Parqueadero No. 19, de Bucaramanga, respectivamente.

Al respecto, se auxiliará la comisión para el secuestro de los inmuebles en marras, fijándose fecha para su realización, y se nombrará el respectivo secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión número 003 del 27 de abril de 2023, librada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, conforme providencia calendada el 20 de abril de 2023, al interior del proceso de cesación efectos civiles del matrimonio católico, promovido por JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ, bajo la radicación número 544983184002-**2022-00355**-00, de dicha Célula Judicial.

SEGUNDO: FIJAR el día viernes 23 de junio de 2023 a las 09:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 300-408315 y 300-408418, ubicados en la Calle 42 No. 28-59 Edificio Sotto Sky Deck P-H Barrio Sotomayor Apartamento



304, y la Calle 42 No. 28-69 Edificio Sotto Sky Deck P-H Barrio Sotomayor Parqueadero No. 19, de Bucaramanga, respectivamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el folio de matrícula inmobiliaria, no mayor a 30 días de expedición, y los linderos del inmueble, **so pena de la no realización de la diligencia en la fecha antes indicada y la devolución del despacho comisorio al Juzgado comitente.**

CUARTO: ORDENAR a la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que realice el acompañamiento el **viernes 23 de junio de 2023 a las 09:00 de la mañana**, a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se distinguen con las matrículas inmobiliarias 300-408315 y 300-408418, ubicados en la Calle 42 No. 28-59 Edificio Sotto Sky Deck P-H Barrio Sotomayor Apartamento 304, y la Calle 42 No. 28-69 Edificio Sotto Sky Deck P-H Barrio Sotomayor Parqueadero No. 19, de Bucaramanga, respectivamente. Líbrese el Oficio y tramítese por la parte interesada, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en el numeral tercero de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR a **JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA** como secuestre, quien se ubica en la dirección electrónica javiror17@gmail.com teléfono 3192583387 y 3233996672, quien deberá tomar posesión en la diligencia, se fijan honorarios provisionales por la suma de \$150.000, por cada inmueble, a título de gastos de la diligencia. Su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniendo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f43f9f6470baf71874cd49a803a72b22d85194430a8bb51643854d3e87b6fa**

Documento generado en 15/05/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>